

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00781

ACCIONANTE: JOSE DAIME AGUJA CONDE

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSE DAIME AGUJA CONDE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, le cancelaron una indemnización por desplazamiento forzado por un monto equivalente a 17 S.M.L.V. según la sentencia C-250/12 donde se unifica el monto de la indemnización y le corresponde 27 S.M.L.V., lo que quiere decir es que la accionada debe cancelarle aun 10 S.M.L.V.
- Indica la accionante que, a través de una petición presentada, solicito fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a otorgar la indemnización, además de que se le informara si hacía falta algún documento para ser posible el pago de la correspondiente indemnización.
- Indica la accionante que interpuso un nuevo derecho de petición el día 10 de octubre del presente año, solicitando que, de acuerdo a la respuesta anterior, se le dé una fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a cancelar la indemnización de víctimas de desplazamiento forzado.
- Asegura la actora que, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo sin dar una fecha cierta, por el contrario, da la misma respuesta, pero si contestar de fondo la petición elevada.
- Asevera que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, si no que vulnera los derechos fundamentales de verdad, indemnización e igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004, la unidad manifiesta que debe iniciar el PAARI y esto ya lo inicio.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de fondo

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de

cuándo se va a CANCELAR el restante (10 SMLV) de la INDEMNIZACION por victimas del desplazamiento forzado.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando fecha EXACTA de cuando se va a conceder el excedente de la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DEL restante de la indemnización POR VIA ADMINISTRATIVA. Se me aplique y conceda el derecho a la igualdad y lo establecido en la SENTENCIA C-250/12 de la honorable corte constitucional."

CONTESTACION AL AMPARO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de JOSE DAIME AGUJA CONDE cumple con esa condición y se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, SIPOD 1043607; LEY 387 DE 1997.

. JOSE DAIME AGUJA CONDE interpuso DERECHO DE PETICIÓN en el que solicita la entrega del porcentaje restante de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, en Salarios mínimos mensuales legales vigentes por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

. JOSE DAIME AGUJA CONDE interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

. Dentro del trámite de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual expidió respuesta a la solicitud a través de la comunicación con Radicado 2023-1621249-1 a la cual se dio alcance mediante la comunicación con LEX 7718163 por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

En relación al caso concreto, informa que la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la accionante, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas procedió con el análisis del caso encontrando que no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 1043607; LEY 387 DE 1997.

Una vez conocida su petición de indemnización administrativa se procedió con el análisis del caso encontrando que no es posible un nuevo reconocimiento a su nombre por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto y en ese sentido, no es procedente generar un desembolso adicional.

Lo anterior se deriva en atención a que en los sistemas de información con los que cuenta la Unidad para las Víctimas el señor JOSE DAIME AGUJA CONDE, identificada con cédula de ciudadanía N.º 93345008, tiene solicitud de indemnización con número de radicado 1043607-1, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATARIO	PORCENTAJE	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR
JOSE	DAIME	AGUJA	CONDE	CEDULA DE CIUDADANIA	93345008	100%	JEFE(A) DE HOGAR

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de pago de la medida, en un 100% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATARIO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	ESTADO DEL COBRO	FECHA DEL COBRO	PORCENTAJE RECONOCIDO
JOSE DAIME AGUJA CONDE	CEDULA DE CIUDADANIA	93345008	JEFE(A) DE HOGAR	No 21 del 27 de agosto de 2015	COBRADO	18/09/2015	100%

Así las cosas, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ni generar un desembolso adicional como se solicita en la petición a nombre del señor JOSE DAIME AGUJA CONDE.

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida, correspondiente a la asignación de 17 SMMLV.

Por lo tanto, de acuerdo a lo ya informado sobre el Hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización en este caso a nombre del señor JOSE DAIME AGUJA CONDE.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada su información en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, han determinado que, si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización se determina de la siguiente manera:

27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:

- Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008.
- Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.

17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.

Asi las cosas, se evidencia que el hecho en mención registro fecha de ocurrencia 15 de enero de 2009 y fecha de valoración 1 de abril de 2011, lo cual lo ubica fuera de los rangos establecidos para el reconocimiento de 27 SMLMV de acuerdo a lo mencionado anteriormente y el monto reconocido a su favor fue de 17 SMLV.

Como fundamentos de derecho indica:

El procedimiento de la indemnización administrativa se encuentra contemplado en la RESOLUCIÓN 01049 DE 15 DE MARZO DE 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por esta Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pidan a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir.

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, "se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas". Esta garantía fundamental "en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración" y encuentra dentro de sus principios "los derechos fundamentales de los asociados".

Indica que, Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío".

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones invocadas por JOSE DAIME AGUJA CONDE en el escrito de tutela, en razón a que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del ocho (8) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 10 de octubre de 2023 con el fin de que se le una fecha exacta del desembolso por la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número LEX 7718163 del 9 de noviembre mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo en donde le explican que ya se le realizó el pago correspondiente al 100% de la indemnización y que no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ni generar un desembolso adicional como se solicita en la petición a nombre del señor JOSE DAIME AGUJA CONDE; adicional le informan que le hubiese aplicado el pago de 27SMLV si cumplía alguno de estos dos requisitos:

- Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008.

En este caso como el accionante realizó la valoración, el día 1 de abril del año 2011 lo cual lo ubica fuera de los rangos establecidos para el reconocimiento de 27 SMLMV de acuerdo a lo mencionado anteriormente y el monto reconocido a su favor fue de 17 SMLV.

Asunto: 27-RESPUESTA-ALCANCE DERECHO PETICION LEX 7718163 1


VIDA
 Unidad para las Víctimas

Bogotá D.C.
 Señor:
JOSE DAIME AGUIA CONDE
informacionjudicial92@gmail.com
 Teléfono: 3186510067

Asunto: Alcance Respuesta a derecho de petición D.J. 93345068; LEX. 7718163;
M.N. LEY 357 DE 1997

Condial salud:

Con el fin de dar alcance al Radicado 2023-1621249-1 y en respuesta a su solicitud la cual se relaciona con el pago y reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 1043667; LEY 387 DE 1997**.

Una vez conocida su petición de indemnización administrativa se procedió con el análisis del caso encontrando que no es posible un nuevo reconocimiento a su nombre por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto y en ese sentido, no es procedente generar un desembolso adicional.

Lo anterior se deriva en atención a que en los sistemas de información con los que cuenta la Unidad para las Víctimas el señor **JOSE DAIME AGUIA CONDE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 93345068, tiene la solicitud de indemnización con número de radicado 1043667-1 por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO SOC DESTINATARIO	IDENTIDAD DESTINATARIO	PORCENTAJE	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR
JOSE	DAIME	AGUIA	CONDE	CELESTIA DE INDICACION	BOGOTANES	100%	JEFE DE HOGAR

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de pago de la medida, en un 100% y en la forma como la relación a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO SOC IDENTIDAD	IDENTIDAD IDENTIFICACION	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	ESTADO DEL COMPRO	FECHA DEL COMPRO	PORCENTAJE RECONOCIDO
JOSE DAIME AGUIA CONDE	CELESTIA DE INDICACION	93345068	AGUIA DE CONDE	NO-71 del 27 de agosto de 2011	COMPROBADO	18/05/2013	100%

Así las cosas, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, ni generar un desembolso adicional como se solicita en la petición a nombre del señor **JOSE DAIME AGUIA CONDE**.

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida, correspondiente a la asignación de **17 SMLMV**.

Dirección: Corregimiento Iglesitas San Diego/Carso - Cercanos B50 Km 46A-65, Bogotá - Colombia
 Comunicación: Tel.: +57 (001) 796 01540
 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119


COLOMBIA
VIDA
 Unidad para las Víctimas

Por lo tanto, de acuerdo a lo ya informado sobre el Hecho Victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización correspondiente al nombre del señor **JOSE DAIME AGUIA CONDE**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada su información en el Registro Único de Víctimas – RUV –, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, hemos determinado que, si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el valor a entregar al fogajar por concepto de indemnización se determina de la siguiente manera:

27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:

- Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1240 de 2008.
- Haber presentado solicitud al hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUCP (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.

17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen solo uno de los dos requisitos.

Así las cosas, se evidencia que el hecho en atención registro fecha de ocurrencia 15 de agosto de 2007 y fecha de valoración 17 de abril de 2011, lo cual lo ubica fuera de los rangos establecidos para el reconocimiento de 27 SMLMV de acuerdo a la mencionada anteriormente y el monto reconocido a su favor fue de 17 SMLMV

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV –, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/encuestas-de-satisfaccion/7435>, agradecemos su participación.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una

determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **JOSE DAIME AGUJA CONDE** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcdb188b50ac82482112fe54abaeb7672512b617a1b78c1374ee1cb8e2986ba**

Documento generado en 21/11/2023 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>